

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicito medida cautelar. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 16 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0992

Tuluá Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDWARD JARAMILLO ARENAS

DEMANDADO: SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ Y/O

Radicación: 76-834-40-073-002 2022-00145-00

Se advierte que la solicitud de medida cautelar es viable por lo que se accederá a la solicitud de medida cautelar conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro, del vehículo MARCA: FORD LINEA: EXPLORER con PLACA: IBY 285 de Manizales que permanece de manera constante en el sitio de residencia de los ejecutados en la calle 34 número 24-23 de Tuluá-valle del cauca de propiedad de alguno de los demandados CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con c.c 94.367.180 DE TULUA VALLE y la señora SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ , identificada con c.c 29.881.466 del vehículo .

LIBRESE oficio a la secretaria de tránsito y transporte de Manizales a fin que se inscriba el respectivo embargo del vehículo MARCA: FORD LINEA: EXPLORER con

PLACA: IBY 285 de Manizales, de propiedad de alguno de los demandados CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con c.c 94.367.180 DE TULUA VALLE y la señora SULEIMA LISED GONZALEZ GONZALEZ, identificada con c.c 29.881.466.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be99ad7cd16535e48020d76d5ddf8c1b5853f76f040e116e770569d0ff9e33**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, septiembre 14 de 2022.

A Despacho el presente proceso Ejecutivo, para que se sirva proveer sobre memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Provea usted sobre lo pertinente.

-

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0996

Radicación 2022-00240-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega en fecha 09 de septiembre de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante en el presente proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de **LUIS MAURICIO CARMONA** contra **LONOR BEJARANO SANCHEZ Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**. escrito donde da cuenta de la subsanación de la demanda de los defectos que le fueran endilgados mediante auto No 0705 del 25 de julio de 2022, y que inadmitió la misma.

Ante lo anterior debe indicar el despacho que en el presente proceso se emitió el auto No 0757 del 10 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P pues en la data referida el apoderado de la parte demandante no había allegado escrito subsanatorio de la demanda

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandante **ATEMPERARSE** a lo resuelto en las providencias anteriormente nombradas, indicando que el término que tenía para rectificar las falencias advertidas por el despacho en el escrito de la demanda feneció el pasado 03 de agosto de la calenda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca01852804ebeaad40ed5497f82fb5762b0af6a068f7722893e7e04403eab3**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual una entidad bancaria allegó respuesta. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 16 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0989

Tuluá Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO

Radicación: 76-834-40-073-002 2022-00250-00

De las respuestas las podemos clasificar así:

BANCOLOMBIA	FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO 1116265210, Cuenta Ahorros - 1742, Saldo Inembargable
-------------	---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por la entidad bancaria a la parte demandante.

N.G.F

CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f23ba4d12e4dd75df74d6a3ca467b51dee21ffd5166e7e7e56bed71185b384**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO -VS- LILIANA GOMEZ GIRALDO
R.U.N. 768344003002-2022-00270-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer. Septiembre 14 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0993

Catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El procurador judicial de la parte demandante, presenta escrito de notificación personal remitida al correo electrónico ligo1208@hotmail.com, sin que se observe que el acuse de recibido de dicho correo; teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 en el inciso 3° del artículo 8°, estipula que "(...) *los términos de notificación empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Por lo tanto, como quiera que en dicho correo no se evidencia el acuse de recibido ni tampoco se encuentra certificado por alguna entidad que confirme el recibido del correo electrónico, no es viable tener por notificada a la parte demandada.

Por lo tanto, si bien al Despacho enviaron la notificación del correo con copia de la demanda y sus anexos, también lo es que no hay certeza de que dichos documentos se le hayan enviado a la demandada, pues no se encuentra debidamente relacionados en los documentos adjuntos, ni tampoco se evidencia que se encuentren cotejados. En tal sentido, dicha notificación no fue surtida y el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la demandada, no se tendrá como notificada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN UNICA: NO TENER como válida la notificación personal, aportada por el procurador judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

Jfer

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a78c0e4e5ff13cb2cf1439d918fee083fa73ae273d54637f051a2b211465e2**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 14 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0859
DDA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD: 2022-00299-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Tuluá Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda de **Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**, presentada por el señor **OSWALDO JARAMILLO GIRALDO** a través de procurador judicial, en contra de **JOSE JAIRO RESTREPO ARBOLEDA** y demás **personas indeterminadas o desconocidas**, se observa que reúne todos los requisitos establecidos en la ley, por tanto es viable admitirla.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente aplicarle el trámite dispuesto para proceso verbal sumario, teniendo que la cuantía del presente asunto según el avalúo catastral aportado equivale a \$19.364.000.00, por tanto el trámite a seguir es el de un Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 de la misma norma procedimental.

Por otro lado, el demandante manifiesta bajo juramento que desconoce el lugar de domicilio del señor JOSE JAIRO RESTREPO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas y/o desconocidas, por lo tanto solicitan el emplazamiento de la parte demandada en mención; petición a la que se accederá.

De igual modo, el Juzgado ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-42923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como lo prevé el artículo 592 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°- ADMITIR la presente demanda verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **OSWALDO JARAMILLO GIRALDO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE JAIRO RESTREPO ARBOLEDA** y demás **personas indeterminadas o desconocidas**,

2°- En consecuencia se ordena darle el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser un asunto de menor cuantía.

3°- ORDENAR la inscripción de la demanda en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de II. PP. del Círculo de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 384-42923. **LÍBRESE** oficio con los insertos indispensables a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que procedan de conformidad.

4°-. ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE JAIRO RESTREPO ARBOLEDA y de **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS** que puedan tener interés jurídico en el inmueble objeto de la demanda, y procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

5°-. ORDENAR a la parte actora que a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*. Vencido y cumplido lo anterior, se requiere a la apoderada demandante que allegue las fotografías del inmueble correspondiente.

6°-. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías del numeral anterior, se incluya el contenido de la valla en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, como lo dispone el inciso final del literal g numeral 7 del artículo 375 *ibidem*, y dentro del mes (1) siguiente a dicha inclusión, los emplazados podrán contestar la demanda. Si no concurren en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que los represente

7°-. CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, artículo 369 del C.G. del Proceso.

8°-. SOLICITAR por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **MARCO ANTONIO CORREA FLOREZ** contra **herederos indeterminados del señor IRNE CALDERON VALENZUELA** (Q.E.P.D) y **demás personas indeterminadas o desconocidas** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 384-25095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Líbrese** los oficios correspondientes.

9° RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. CRISOBER COCA BERNAL titular de la C.C. No. 6.512.029 y T.P. No. 97.243 del C.S.J., para que actue en representación de su mandante conforme al poder especial conferido por el apoderado general WILSON GOMEZ MONTOYA a quien le otorgó poder mediante Escritura Publica No. 644 del 03 de diciembre de 2007.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ea4eb48418c1e5fe0810ffa2257794f25fed5908d4785abe95417fcafc1bc**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 858

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CESAR AUGUSTO ROMERO BERMUDEZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante, allega como título valor el pagare No. 60003070016168, sobre el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

De lo que se observa que tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **CESAR AUGUSTO ROMERO BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No. 60003070016168
- 1.1.1 Por la suma de (\$376.124) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 JULIO** de 2021.
- 1.1.2 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$605.758) M/CTE, causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de julio de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.1.
- 1.1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.1, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.4 Por la suma de (\$380.655) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 AGOSTO** de 2021.



- 1.1.5 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$601.471) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de agosto de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.4.
- 1.1.6 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.4, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.7 Por la suma de (\$385.242) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 SEPTIEMBRE** de 2021.
- 1.1.8 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$597.1319) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de septiembre de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.7.
- 1.1.9 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.7, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.10 Por la suma de (\$389.883) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 OCTUBRE** de 2021.
- 1.1.11 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$592.739) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de octubre de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.10.
- 1.1.12 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.10, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.13 Por la suma de (\$394.580) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 NOVIEMBRE** de 2021.
- 1.1.14 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$588.295) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de noviembre de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.13.
- 1.1.15 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.13, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.16 Por la suma de (\$399.334) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 DICIEMBRE** de 2021.



- 1.1.17 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$583.797) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de diciembre de 2.021, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.16.
- 1.1.18 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.16, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2.021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.19 Por la suma de (\$404.146) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 ENERO** de 2022.
- 1.1.20 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$579.244) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de enero de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.19.
- 1.1.21 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.19, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.22 Por la suma de (\$409.015) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 FEBRERO** de 2022.
- 1.1.23 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$574.637) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de febrero de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.22.
- 1.1.24 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.22, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.25 Por la suma de (\$413.943) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 MARZO** de 2022.
- 1.1.26 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$569.974) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de marzo de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.25.
- 1.1.27 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.25, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.28 Por la suma de (\$418.931) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 ABRIL** de 2022.



- 1.1.29 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$565.255) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de abril de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.28.
- 1.1.30 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.28, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.31 Por la suma de (\$423.978) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 MAYO** de 2022.
- 1.1.32 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$560.479) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de mayo de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.31.
- 1.1.33 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.31, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.34 Por la suma de (\$429.086) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 JUNIO** de 2022.
- 1.1.35 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$555.646,) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de JUNIO de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.34.
- 1.1.36 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.34, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de JUNIO de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.37 Por la suma de (\$434.256) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 JULIO** de 2022.
- 1.1.38 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$550.754,) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de JULIO de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.37.
- 1.1.39 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.37, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de JULIO de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.40 Por la suma de (\$439.488) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 AGOSTO** de 2022.



- 1.1.41 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$545.804,) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de AGOSTO de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.40.
- 1.1.42 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.40, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de AGOSTO de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.43 Por la suma de (\$444.783) M/CTE., correspondiente a la **CUOTA DEL MES DE 5 SEPTIEMBRE** de 2022.
- 1.1.44 Por los **INTERESES DE PLAZO** por la suma de (\$540.794,) M/CTE., causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 05 de SEPTIEMBRE de 2.022, sobre el valor descrito en el numeral 1.1.43.
- 1.1.45 Por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE** la cantidad referida en el numeral 1.1.43, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de AGOSTOSEPTIEMBRE de 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.46 **POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO** (\$44.899.569) M/CTE., representados en el pagare objeto del proceso.
- 1.1.47 Por los **INTERESES MORATORIOS**, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de septiembre de 2022, liquidados sobre el valor referido en el numeral 1.1.46, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3°. **NOTIFIQUESE** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir el PAGARÉ, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. JORGE HERNÁN OSPINA FLOREZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 10143769 y T.P 103524 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

N.G.F.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Banco Popular S.A. vs. Cesar Augusto Romero B.
R.U.N. 768344003002-2022-00301-00

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df03e9426db824b7e968001d78bc432340976892b360fdbc2328dcbbed3687**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer. Septiembre 15 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 994
Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la medida y como quiera que es factible conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado procederá a decretarlas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos en dinero en efectivo que el demandado **CESAR AUGUSTO ROMERO BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.389.292, posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios sometidas al control en las entidades financieras; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO AV VILLAS S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias, advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida debe tener en cuenta el contenido del inciso primero numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., como también el Decreto 564 de 1996, por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, igualmente deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este estrado judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del ordenamiento citado (artículo 593 del C.G.P.), a la cuenta

Limítese el embargo a la suma de \$ 89.482.195 moneda corriente.

Dentro del oficio inclúyase el NIT o la cedula de ciudadanía de las partes.

poner a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de la localidad, cuenta No. 768342041002, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones de Ley

- 2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) del salario que exceda el mínimo legal vigente que devenga el señor **CESAR AUGUSTO ROMERO BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.389.292 en su condición de empleado de la **POLICIA NACIONAL**.



Líbrese la comunicación al pagador de la referida entidad, comunicándole la medida y para que constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (numeral 9 y parágrafo 2, artículo 539 del C.G.P.)

Dentro del oficio inclúyase el NIT o la cedula de ciudadanía de las partes.

N.G.F.

CUMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1602c425cafdca399af95149eb67b0e918ee89d59fa20223f269cd1f57f32622**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 14 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo Hipotecario de **OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ** contra **YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS**, y oficio procedente de la parte demandante donde solicita la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar. Igualmente, obra en el expediente el oficio procedente de la oficina de instrumentos públicos donde se anotó la medida de embargo que recae sobre el inmueble propiedad de la demandada. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0997

Radicación 2020-00107-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022) .-

Obra en el expediente y procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-102208, con el respectivo trámite registral; por lo tanto, se comisionará a la Inspección de Policía para la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado.

De igual manera la apoderada de la parte demandante solicita, fijar fecha para diligencia de remate del inmueble, indicando el despacho que se negara tal pedimento por no ser el momento procesal oportuno para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. COMISIONAR a la Inspección Única de Policía Municipal de la ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-102208 de propiedad de la demandada YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS titular de la C.C. No. 16.612.870, que se encuentra en la calle 19 número 1-41 barrio el limonar de esta localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se le indica al comisionado que se le otorga las mismas facultades del comitente de conformidad con lo previsto en el Art. 40 del C.G.P.

2°. Designar como secuestre a la señora FLORIAN RADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

3°. NEGAR la solicitud de fecha para remate del inmueble por no ser el momento procesal oportuno

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

R.C.B

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456fb2192fba026028281d182320914a034f76439a56c1eba3ff1c7fc441817a**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual una entidad bancaria allegó respuesta. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 16 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0989

Tuluá Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ANDRADE RADA

Radicación: 76-834-40-073-002 2020-00149-00

De las respuestas la entidad scotiabank colpatria podemos clasificar así:

Superintendencia Financiera
de Colombia

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
LUIS ALBERTO ANDRADE RADA	16343340	76834400300220200014900

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por la entidad bancaria a la parte demandante.

N.G.F

CÚMPLASE

El JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f214ed11c49b7ee50da4b0d38de8f125db78750c10b8462ae17d2b0e762be0**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, septiembre 14 de 2022.

A Despacho del señor juez, informándole que los demandados están debidamente notificados, al señor JULIAN ALFONSO HERNANDEZ, se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, lo anterior aplicando el artículo 8° de la ley 806 de 2020, al correo electrónico servillantasyautopartes@hotmail.com el pasado 22 de junio de 2021, el termino de traslado corrió desde el 25 de junio de 2021 hasta el 09 de julio de la misma anualidad, la señora DIANA MARYURI RINCON PUERTAS quedo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, en auto No 0756 del 09 de agosto de 2022, se le concedió el término legal teniendo como fecha el último día 07 de septiembre del hogaño, los demandados no contestaron la demanda, ni tampoco propusieron excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0860

Radicación 2021-00119-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **ROBINSON GOMEZ MEJIA** contra los señores **JULIAN ALONSO HERNANDEZ MORALES y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **ROBINSON GOMEZ MEJIA** contra los señores **JULIAN ALONSO HERNANDEZ MORALES y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS**., mediante auto interlocutorio No. 0363 del 29 de Abril de 2021.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

R.C.B

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab129c96b166ee60ce0c529ed9fb9750b82fc174d77e354027878e4a37de90**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 14 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio propuesta por ADIELA GONZALEZ VIEDMAN Y OTROS contra FELICIDAD ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, indicando que se cumplió el término del emplazamiento a los demandados sin que se presentaran a notificarse de la demanda en su contra. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0998

Radicación 2022-00097-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Estando debidamente emplazados los demandados; FELICIDAD ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, es necesario nombrar curador ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar como curador Ad-litem de los demandados; FELICIDAD ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, al abogado **MILTON YEISON RODRIGUEZ** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la T.P. No. 282.813 del C.S de la J., y puede ser notificado al correo electrónico; abg.miltonrodriguez@gmail.com, tel. 3168764500.

SEGUNDO: Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df4a406e4674d2f9d8abd450f4a839fcffbd4325709bca19644935e1d78d22**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>